



# BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEÓN.

---

## RESOLUCIÓN IMPORTANTE.

---

Hay un sello.—Administración de Hacienda de la provincia de León.—Negociado de Contribuciones.—Territorial.—Número 655.—La Dirección general de Contribuciones en orden comunicada á esta Administración con fecha 7 del actual dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se há comunicado á esta Dirección general con fecha 19 de Setiembre próximo pasado la Real Orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Visto el expediente instruido en la Delegación de Hacienda de la provincia de León, á instancia del párroco de la iglesia de San Martín de dicha ciudad D. Juan Rodríguez y otros asociados á la Mayordomía de aquella parroquia. Resultando que en 14 de Enero de 1882 acudieron á la expresada Delegación solicitando se dieran de baja en el repartimiento de la contribución territorial de 1881-82 las diez y ocho pesetas cuarenta y ocho céntimos que como cuota se había impuesto á un edificio conocido con el nombre de Fábrica de la Iglesia, por hallarse exento de la contribución territorial con arreglo al art. 3.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real Orden de 14 de Marzo de 1867, y por ser dependencia de la casa rectoral en la que se guardan los objetos sagrados y otros utensilios necesarios al culto de dicha parroquia, por cuya razón se la declaró exenta de la venta por Real orden de 11 de Octubre de 1862: Resultando del informe de la Comisión de Evaluación de León de 31 de Julio del indicado año de 1882, que la expresada finca se llevó á tributar por no considerarla exenta con arreglo al párrafo 4.º, art. 2.º, del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, y porque en años anteriores

tributó también dicha finca que nada tiene que ver con la parroquia; que la administración corresponde al Mayordomo de la misma, el cual está obligado á satisfacer la contribución, no siendo aplicable al caso lo dispuesto en la Real orden de 14 de Octubre de 1867, toda vez que se halla habitada por el sacristán á quien se le deduce de su sueldo el valor del arriendo, calculado en ochenta y cinco pesetas: Resultando que por providencia de la Delegación de 1.º de Agosto de 1882 comunicada al Cura párroco en 4 del mismo, se acordó, contra el parecer de la Administración de Contribuciones y Rentas, desestimar la indicada pretensión, y declarar que la finca de que se trata debía continuar tributando, tal como la Comisión de Evaluación había dispuesto: Resultando que en 21 de Noviembre de 1884 volvió á solicitar de la Delegación el expresado Cura párroco D. Juan Rodriguez no solo la exención del impuesto sino también la suspensión del procedimiento de apremio que se seguía por los descubiertos, habiéndose negado dicha instancia en 29 de Mayo último, fundándose en que el acuerdo de 1.º de Agosto referido causó estado y no podía volver sobre el mismo, puesto que no recurrió en alzada dentro del plazo señalado al efecto: Resultando que de ese acuerdo apeló para ante este Ministerio en 10 de Junio siguiente el expresado Párroco D. Juan Rodriguez, solicitando la revocación del mismo, y que se declare improcedente la contribución que se exige por la Fábrica: Considerando que es un hecho probado que la citada finca forma parte de la Iglesia parroquial de San Martín de la Ciudad de León, y que se dedica al depósito de los ornamentos sagrados, por cuya razón se declaró exenta de la venta por Real Orden de 11 de Octubre de 1862: Considerando que dicha finca se halla perfectamente comprendida entre las á que se refiere la Real Orden de 14 de Marzo de 1867, y por lo tanto debe considerarse exenta de la contribución territorial, toda vez que el uso á que se destina es el correspondiente al culto de la parroquia: Considerando que, según la jurisprudencia establecida para estos casos, las fincas reservadas á la Iglesia para las necesidades del culto ó recreo y ostentación de los párrocos no pueden llevarse á tributar mientras no se destinen á otro objeto y produzcan una renta convenida: Considerando que la de que se trata no produce renta alguna, aunque parte de ella esté habitada por el sacristán de la parroquia, quien custodia los ornamentos sagrados: y considerando que siendo improcedente la exacción del tributo, debe devolverse al reclamante lo satisfecho por tal concepto; pero no habiendo en el expediente datos bastantes para apreciar si el interesado consintió ó no el fallo de 1.ª instancia del 1.º de Agosto de 1882, no puede resolverse sobre este extremo, por no poderse fijar la cantidad á cuya de-



volución tenga derecho el interesado, según las prescripciones de la vigente ley de Contabilidad, por lo que lo procedente es reservar al reclamante su derecho para solicitar la devolución de lo que estime procedente. S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y la de lo Contencioso del Estado, se há servido revocar el fallo apelado, y declarar en su lugar: 1.º que la finca mencionada se halla exenta del pago de la contribución territorial, como comprendida en el párrafo 1.º del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; y 2.º que se reserve al recurrente su derecho para solicitar las devoluciones á que se estime con derecho, que deberá ejercitarlo ante la Administración provincial. De Real Orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que traslado á V. para su conocimiento. — Dios guarde á V. muchos años. León 14 de Octubre de 1885. — José Ruiz Mora. — Hay una rúbrica. — Sr. D. Juan Rodriguez, Cura Párroco de la de S. Martín de esta Ciudad.

---

## DOCUMENTOS CIVILES DE INTERÉS PARA EL CLERO.

---

CONTINÚA el Real decreto que modifica profundamente, mejorándola, la situación reglamentaria de la enseñanza.

---

### CAPÍTULO V.

*De la disciplina y corrección académica por infracción de las disposiciones anteriores.*

Art. 109. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica en la Enseñanza libre ó asimilada serán:

Amonestación.

Multa.

Suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses.

Inhabilitación perpétua.

Revocación de los derechos académicos de asimilación.

Clausura ó supresión del Centro de enseñanza.

Las multas deberán satisfacerse en papel de pagos al Estado dentro de los diez dias siguientes de haberse notificado al interesado el acuerdo firme de su imposición. Transcurrido sin pagar dicho plazo de diez dias serán exigibles al Director del Establecimiento ó á los socios fiadores. Si estos no las hicieren tampoco efectivas en el término de otros diez dias, se procederá á la clausura del Establecimiento, quedando además

todos ellos inhabilitados *ipso facto* para el desempeño de su cargo y del Magisterio hasta justificar el completo abono del duplo de su importe.

Art. 110. Si se dieran tres casos de reincidencia dentro del mismo año, se aplicará al Jefe ó director del Establecimiento y á los fiadores responsables la pena de inhabilitación temporal ó perpetua según los casos, además de las disciplinarias á que hubiere lugar por cada una de las faltas.

Art. 111. Todas las penas disciplinarias se impondrán por conducto del Rector, en acuerdos motivados y por escrito.

Art. 112. Los firmantes de un acuerdo en que se imponga alguna pena disciplinaria, serán en todo caso personalmente responsables de la comprobación racional en la averiguación de la certeza de los hechos en que se funda el acuerdo.

Art. 113. Toda infracción á los artículos 20, 21, 22 y 24 del presente Real decreto, será castigada con la pena de 125 á 1.000 pesetas.

Esta multa será exigible:

1.º Al que hubiere cometido la infracción.

2.º Al Director ó Jefe del Establecimiento, ó en su defecto los tres fiadores responsables.

Art. 114. El Jefe ó Director de Establecimiento de enseñanza libre que se opusiera á las investigaciones de la Inspección, conforme á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la Ley de Instrucción pública ó del párrafo 2.º del art. 17 del presente Real decreto, ó al cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad, incurrirá en multa de 1.000 pesetas, y si despues de la imposición de la multa persistiera en su resistencia, y no fuere reemplazado en la dirección del Establecimiento, el Rector, dando cuenta de ello á los socios fiadores responsables, lo suspenderá de su cargo, incoando inmediatamente contra él, el expediente de inhabilitación para el ejercicio del Magisterio.

La gravedad de la resistencia ó la falta de reemplazo del Jefe suspenso, podrá dar lugar á la clausura del Establecimiento.

Art. 115. Cuando en las declaraciones que previenen los artículos del Capítulo primero y los referentes á las que hán de hacer los Jefes ó Directores de Establecimientos de enseñanza asimilados, se comunicaran á las Autoridades datos falsos ó se presentara como profesor del Establecimiento, á persona que estuviere inhabilitada para el ejercicio del Magisterio, el Director y en su defecto los fiadores incurrirán en multa de 1.000 pesetas, y el Rector ordenará la suspensión provisional del Jefe del Establecimiento, incoando inmediatamente contra el mismo el expediente de inhabilitación.

Art. 116. Si un Jefe de Establecimiento libre, asimilado con la Enseñanza oficial, facilitara algún certificado de estudios,

sin los requisitos legales, incurrirá en multa administrativa de 1.000 pesetas, é inhabilitación perpétua para regir un Establecimiento de enseñanza, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar, con arreglo al Código, anulándose además el certificado y cualquiera incorporación ó aprobación de estudios que se hubiese hecho en virtud del mismo.

Art. 117. Incurrirá asimismo en pena de inhabilitación el Profesor que en sus explicaciones orales ó en los libros de texto, vertiera doctrinas contrarias á la moral cristiana ó subversivas de las Instituciones fundamentales del Estado.

Art. 118. Cuando un Prelado diocesano ponga directamente de oficio en conocimiento del Rector el hecho de que en algún Establecimiento libre de enseñanza declarado católico y como tal, voluntariamente sujeto á su inspección, desoidas las advertencias de la autoridad eclesiástica, continúan dándose explicaciones contrarias á la moral y al dogma católicos, las Autoridades civiles y académicas prohibirán que dicho Centro de enseñanza libre continúe presentándose como católico, y para todos los efectos del presente Real decreto lo declararán comprendido *ipso facto* en el párrafo segundo del art. 17, cuya clasificación se matendrá hasta tanto que haya levantado su censura la Autoridad canónica correspondiente.

Art. 119. La desobediencia ó resistencia á las órdenes de las Autoridades civiles y académicas, en los casos determinados y previstos por el artículo anterior, se penarán por la jurisdicción académica conforme á lo dispuesto en el artículo 114.

Art. 120. Desobedecidas por el Jefe del Establecimiento de enseñanza asimilado las censuras comunicadas de oficio por el Diocesano en los términos de los artículos 117 y 118, se considerará sin efecto la Real orden de asimilación concedida á favor de dicho Establecimiento de enseñanza.

Art. 121. Fuera del caso anterior, una vez declarada la asimilación de un Establecimiento libre de enseñanza, no podrá ser revocada sino en virtud de expediente en el cual se acredite, con audiencia de parte, y oído el Consejo de Instrucción pública, que no reúne alguno de los requisitos señalados en el presente Real decreto para que pueda tener lugar la asimilación.

Art. 122. Habrá en la cabeza de cada Distrito universitario un Consejo de disciplina, con la jurisdicción académica, administrativa y disciplinaria que determina el presente Real decreto, para todo lo referente á los intereses de Establecimientos de enseñanza libre y su Magisterio.

Art. 123. Estos Consejos de disciplina se compondrán:

1.º De los Decanos de Facultades y Directores de las Escuelas superiores, de las profesionales é Institutos existentes en la Capital.

2.º De dos Vocales con residencia en la Capital, elegidos por los Directores ó Jefes de los Establecimientos de enseñanza libre asimilada del Distrito.

3.º De dos Vocales con residencia en la Capital, elegidos por los Directores de Establecimientos de enseñanza libre no asimilada del Distrito.

4.º Si hubiera en el Distrito alguna Facultad ó Escuela superior ó asimilada, su Jefe ó Director será también Vocal nato de este Consejo.

Art. 124. Será Presidente de este Consejo el Decano más antiguo entre los que desempeñan este cargo en la universidad oficial.

Desempeñará la Secretaría del Consejo el Secretario del Distrito.

Art. 125. Los Establecimientos asimilados harán la propuesta en los términos y plazos establecidos para la elección de Vocales de Tribunal de grados, conforme á la regla 5.ª del art. 56.

Serán nombrados los que obtuvieren mayor número de votos, y caso de empate, se sortearán en sesión pública del Consejo, constituido por los Vocales de derecho propio.

Art. 126. Los Directores de Establecimientos libres no asimilados, harán la elección dirigiendo su propuesta en los mismos términos y plazos, al Director del Instituto provincial de su respectiva provincia. Los Directores remitirán la lista autorizada por conducto del Rector al Presidente del Consejo de disciplina, quien hará el nombramiento ó sorteo según corresponda, en la misma sesión fijada en el artículo 125.

Art. 127. Los cargos de Vocales de elección en los Consejos de disciplina duran dos años y podrán ser reelegidos.

Art. 128. El Presidente del Consejo universitario será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y gobierno interior del mismo Consejo. Convocará el Consejo siempre que hubiere algún asunto pendiente y las sesiones serán diarias hasta el completo despacho de todo asunto pendiente de su resolución. No podrá tomarse ningún acuerdo sin asistencia de la mayoría de los Vocales.

Art. 129. La tramitación de expedientes se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859.

Art. 130. El Rector podrá en todo caso dejar en suspenso los acuerdos de este Consejo, recurriendo contra él ante la Dirección general en término de tercer día de haberle sido oficiado el acuerdo.

Art. 131. Transcurridos estos días sin haber recurrido el

Rectorado ante la Dirección general, los acuerdos del Consejo serán ejecutorios.

Art. 132. Los fiadores responsables, Jefes, Directores ó Maestros de la Enseñanza libre sólo tendrán el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, de los acuerdos del Consejo, en los casos en que la pena disciplinaria impuesta por el mismo sea la de inhabilitación para el Magisterio ó para el cargo de fiador responsable, ó de anulación de los derechos de enseñanza asimilada, ó la clausura del Centro de enseñanza.

Art. 133. Estas alzadas habrán de interponerse dentro de los quince días siguientes á haberles sido notificado el acuerdo. Transcurrido este término sin haber hecho uso de su derecho, el acuerdo del Consejo de disciplina será firme.

Art. 134. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva las alzadas, oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. En caso de desorden grave en algún Establecimiento de enseñanza libre ó asimilado, ó de hacerse en él propagandas contrarias al orden público, ó de verterse con escándalo por sus Profesores doctrinas subversivas de las Instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la Moral cristiana, ó de declararse en el mismo algún peligro para la salud pública, el Gobernador civil, por resolución motivada, podrá decretar provisionalmente la clausura inmediata del Establecimiento, dando cuenta de su resolución en término de ochos días al Rector, para que la jurisdicción académica resuelva en definitiva el expediente, por los trámites ordinarios.

Art. 136. Los fiadores responsables, Directores ó Maestros de Establecimientos de enseñanza libres ó asimilados, podrán recurrir en apelación ante este Consejo en todo asunto académico-administrativo relacionado con la existencia de su Centro docente, y en todo caso de corrección disciplinaria en el que les hubiera sido impuesta pena mayor que la de amonestación privada, ó multa mayor de 125 pesetas.

*(Se continuará.)*

---

## DISPENSAS.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista décima, que contiene las embandadas hasta el día 4 del corriente.

---

## MISION EN FONTIOYUELO.

El dia 25 de noviembre último se inauguró en el pueblo de Fontioyuelo, bajo la direccion de los celosos misioneros diocesanos Sres. D. Juan Merino y D. Ladislao Fernandez, una mision evangélica que, á juzgar por la excelente acogida que han tenido los enviados del Señor, no solo de parte del Clero y Autoridades locales, sino de todos los fieles de la comarca, promete ser abundante en frutos. Y cuenta que lo impracticable de los caminos por efecto del temporal no deja de ofrecer obstáculos á esta obra de restauracion cristiana.

## CRÓNICA PIADOSA.

El dia 21 de Noviembre se celebró con la pompa de costumbre en el Colegio de niñas de S. José, de Hermanas Carmelitas, la fiesta de la Presentacion de la Sma. Virgen. Por la mañana hubo misa de Comunion general. Por la tarde, despues de rezar el Santo Rosario salieron todas las niñas, tanto internas, como externas, en procesion á la Iglesia de las Religiosas Franciscas Descalzas llevando sobre andas las imágenes de la Concepción, S. José y Sta. Teresa, y devuelta terminó la fiesta con una sentidísima y oportuna plática del M. I. Sr. Vicario Capitular.

El dia 30 del mismo mes dió principio la solemne novena que se celebra en la iglesia parroquial de Sta. Marina como preparacion para honrar dignamente á la santísima Virgen María, madre de Dios, en la gran festividad de su Concepcion inmaculada, y lograr que, bajo sus maternales auspicios, sea acepto á los ojos de Dios el acto devoto de dedicar esta ciudad y diócesis al sacratísimo Corazon de Jesús, su amantísimo hijo. Consisten estos piadosos cultos en misa rezada con acompañamiento de órgano por la mañana; y por la tarde en Rosario con letanía cantada, ejercicio de la novena y sermon, terminando con cánticos en loor de María inmaculada. En los tres dias transcurridos han ocupado la sagrada cátedra por el orden que se nombran los oradores R. P. Vicente Alonso, clérigo regular de las Escuelas Pías, del Colegio de S. Marcos, Sr. D. Sebastian Urra y Sr. D. Jerónimo Lucas, dignidad de Chantre y canónigo-lector respectivamente de la S. I. Catedral.